



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 147.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 6 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 286.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 22 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 30 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia de compradores de fincas desamortizables, en que solicitan, unos que se levante la fianza que dieron en garantía del valor del arbolado existente en las mismas, sin embargo de lo prevenido en el art. 151 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, puesto que tienen satisfecha la mitad del precio de la venta, que es mayor cantidad de la que importa la fianza, segun el artículo 147 de dicha instruccion; y otros que se les exima de la obligacion de dar la fianza, por haber anticipado el pago de la mitad de los plazos de la venta, fundándose en la misma razon de quedar con ellos garantida la mitad del valor en tasacion de la finca, que es el tipo por el que se exige la fianza. En su vista, y siendo justo poner en armonía los intereses de dichos reclamantes y demas que se hallen en su caso, con la sólida garantía que debe prestarse á los del Estado, comprometidos cuando consiste todo el valor de la finca en arbolado, puesto que, como aquellos, solo se exige la fianza por la mitad de la tasacion de la finca, segun resulta del incidente consultado por la Administracion principal del ramo de esta provincia, que obra tambien en el expediente, S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que se modifiquen los artículos 147, 150, 151 y 152 de la instruccion en los términos siguientes:—Art. 147. Antes

de realizar el pago, si el valor de la finca ó fincas adjudicadas consistiese en arbolados ó montes, en una parte que exceda del importe del primer plazo de la adjudicacion, que debe realizar al contado, segun la diferente procedencia de las fincas, ademas de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentará el comprador fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de este y el del suelo el total importante del remate, segun el que hayan tenido respectivamente en tasacion; pudiendo consistir la fianza en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasacion, en títulos de la deuda diferida ó consolidada del 3 por 100, al precio de la cotizacion de la Bolsa, y en acciones de carreteras por su valor nominal.—Art. 150. En el segundo caso, ó sea cuando la fianza consista en los efectos públicos antes designados, el comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresion del objeto, los suficientes á cubrir el total valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina se remitan á la Direccion de la Caja general de Depósitos, que expedirá la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administracion le una al expediente de su referencia, ó tomando nota de él, lo entregue al comprador.—Art. 151. No se alzará la fianza hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado, por el cual fué aquella prestada, y un plazo mas de los pendientes, si la finca se compone de sueldo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si solo forma su valor el arbolado.—Art. 152. Por el mismo orden, no se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes de las fincas de aquella especie anticipen en su totalidad la cantidad que resulte corresponder al valor del arbolado, segun la prorata del remate de que habla el art. 147, y un plazo mas, como se expresa en el anterior, ó el total valor de la finca, si solo se compone de arbolado. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la comunica á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que ordene se inserte en el Boletín oficial de esa provincia; dando aviso de quedar verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.—P. L. Juan Gonzalez Alonso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia.

Cáceres 3 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 306,

del año actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que seguida causa en el indicado Juzgado de primera instancia contra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en el supuesto de que habia mandado cortar dos encinas en el monte del Carrascal que no estaban comprendidas en el señalamiento de leñas que le hizo el Ayuntamiento de la expresada villa de Covarrubias, previo remate, y con autorizacion superior, explicó el cargo Marron, afirmando que esas dos encinas se dejaron señaladas con ciertos cortes para su derribo con las demas maderas que se le habian adjudicado; hecho que aparece confirmado por varias declaraciones del sumario:

Que tasadas las encinas por peritos, declararon estos que el valor total de ambas podria ser de 85 rs.:

Que continuando el procedimiento, se practicaron otras diligencias, entre ellas la de pedir al Gobernador de la provincia la comparecencia del perito agrónomo para proceder con arreglo á ordenanza, á la medicion y justiprecio de las encinas;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que el hecho que se atribuye á Marron habria de calificarse en su caso de una extralimitacion de las condiciones del remate, cuyo conocimiento corresponderia á la Administracion.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 2 de Abril de 1835, y el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, en que se establece que de los daños ó contravenciones en materia de montes conozcan los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiese no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policia y las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos;

Visto el art. 3.º párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernado-

res) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la calificacion de si ha habido ó no abuso y de sus circunstancias, en casos como el presente, no corresponde á la Autoridad administrativa, y el Gobernador de la provincia solo hubiera podido sostener la contienda si los daños sobre que se cuestiona fueran conocidamente de los que señala de menor cuantía del reglamento citado de 26 de Marzo de 1846:

2.º Que no aparece hasta ahora esta circunstancia, porque la villa de Covarrubias no llega á 500 vecinos, y no se halla demostrado que la indemnizacion del daño, si resultase cierto, y la multa correspondiente no han de exceder en conjunto de los 100 rs. que el expresado reglamento, con arreglo á la ley ademas citada, permite exigir como maximum en ambos conceptos á los Alcaldes de poblaciones de aquel vecindario:

3.º Que por tanto, en el estado en que se encuentra la cuestion, debe proseguir entendiéndose en el Juez de primera instancia de Lerma, de lo cual ningun desorden en ejercicio de las jurisdicciones puede resultar, aunque aparezca en el curso del negocio que el daño que se investiga es de menor cuantía, porque el mismo Juez, al declararse competente, se ha colocado á la expectativa de lo que definitivamente aparezca sobre la cuantía del hecho, para inhibirse, si no le correspondiera, su conocimiento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Cartagena á 22 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 307, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, procedente de los propios de Cuevas

de Viuromá, que habia sido vendido por el Estado sin gravámen alguno, al proceder á la limpia y reparacion de la acequia que conducé las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas; por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que el actual dueño tiene á su cargo como antes el Ayuntamiento la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agraviado su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el expresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto restitutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á excitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 42 y 43 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictámen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictámen del Promotor fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contendientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y exámen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Cartagena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 308, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallerés acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciante, por lo cual concluian pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inexecucion, se harian á su costa por los denunciante:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciante, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á 23 de Octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 315, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manuel García Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habian roturado; y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenian con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los García Salinas interpusieron en el Juzgado de primera instancia expresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos unos cerramientos que con moti-

vo de un interdicto posesorio incoado por estos se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose los García Salinas á ciertas condiciones, entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez y José Fernandez al referido Juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito, y José García Salinas recurrió al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos roturados, y llamando la atencion hácia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento en el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero de 1861, á fin de que el Ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno; y requirió al Juez de inhibicion, resultando una competencia, que fué decidida de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de 26 de Junio de 1861, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que correspondan á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados:

Que seguido en su consecuencia en el Juzgado de primera instancia el pleito sobre cumplimiento de convenio escriturado, recayó sentencia en 23 de Noviembre siguiente, por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones, que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por Salinas, y si solo el cumplimiento de una obligacion contraída por este sobre hechos que no pueden perjudicar de modo alguno al que sea su legitimo dueño, puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competen, se declaró válida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondan:

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos, en 8 de Febrero último, encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus convecinos, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos, y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los expresados frutos, ningun vecino, ni por sí ni por medio de sus ganados, podria interrumpir á Salinas en el cerramiento y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de quince duros y formacion de causa si reincidiera:

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la expresada parroquia de Gallegos, al Juzgado de primera instancia, en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaída en el pleito que con este sostuvieron, el Juez mandó en 24 de Abril, que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de 1852, lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el auto de 24 de Abril último no habia recaído contra actos de García Salinas, sino contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre materia que le está especialmente encomendada,

cual es el régimen y aprovechamiento de bienes del comun:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el Ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ejecutoriada:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Visto la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que declara la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se establece que corresponde al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policia rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos segundo y tercero del artículo 80 de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 30 de Junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar por la Autoridad del orden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus roturaciones arbitrarias:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas de 1838 y 1845, como relativo al régimen de un aprovechamiento comun:

2.º Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnarse este acuerdo en el concepto de que contraria el régimen preexistente en el aprovechamiento, ó de que impide pastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con García Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de modo alguno es de admitir en recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la Autoridad municipal, único custodio legitimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los expresados sujetos ningun derecho ni título de propiedad particular sobre el terreno en cuestion porque carecen de concesion de la Autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en úl-

lugar mencionada de 30 de Junio del corriente año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 320, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido;

Resulta: Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andrés y Joaquina Yañez sobre desahucio de una casa que estos habitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposición de Canoura dentro del término de ocho días;

Que pedida por Canoura la ejecución de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yañez sin consideración de ningún género y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia;

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa habitación, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa;

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió este, acompañado de otros sujetos, al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo excesos y aun heridas de mas ó menos gravedad;

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde, y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su día remitió al Juzgado, el que á su vez pidió al de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorización para proceder contra el expresado pedáneo;

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si había obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo había manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, según lo prevenido en el art. 88 de la ley de 8 Enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecución;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundado en que, con arreglo al art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestión promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condición indispensable en la Autoridad requerente para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, según el contexto del artículo 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias;

Visto el 92 del reglamento para la ejecución de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos;

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecución, ambos citados, se refieren únicamente á las del orden administrativo y á las de policía del ramo;

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere única y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento;

Considerando por lo mismo excluidos de aquella categoría á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes;

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase, en cuanto fuese necesario para llevar á efecto la sentencia que había dictado, le cometiò el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos;

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorías;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 5 de Noviembre de 1862.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

*En la Gaceta de Madrid núm. 221, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Burgos consulta si es ó no necesario conceder autorización para procesar á Andrés Martínez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta: Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de Abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andrés Hernando había maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de Marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y

dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extracción violenta de una muela; y que en la tarde del Domingo de Pasión había reñido igualmente el citado Andrés con su padre, Maestro de Instrucción primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decía el denunciador que el Maestro había pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le había llamado la atención sobre tales hechos, no había instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 300 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa-habitación de su madre, se suscitó entre ambos la cuestión de si la leña se había de entrar en la casa tal como se había conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se había de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenía lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martínez por no haber formado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba exigía autorización del Gobernador de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de Abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorización, pues que el motivo sobre que había de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguación de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, según lo prescrito en la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y que por ello se había hecho reo de los delitos y penas de que hablan los artículos 271 y 313 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictámen diciendo que debía sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podía existir culpabilidad de ningún género contra el Alcalde Martínez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorización para procesar al Alcalde.

Visto el párrafo 4.º del art. 463 del Código penal, según el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprensión:

Visto el artículo 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado pú-

blico que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpetua especial:

Visto el art. 313, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algún abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, según los casos, en las multa que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Sección opina debe declararse que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.— José de Posada Herrera.— Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 323, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á don Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demas individuos del Ayuntamiento de 1852, y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorización que había solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año de 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demas individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcaldes y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta: Que estando reunido en sesión el Ayuntamiento de Peñarroya el día 31 de Marzo último, el Síndico de la corporación don Pedro Meseguer hizo presente que tenía que denunciar varios abusos que sabía se habían cometido en la Administración municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habían formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguación de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separación de piezas para el mejor orden de los procedimientos, según la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponían perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superio-

ridad como precio mínimo para la licitación el de 13 rs. para cada árbol: que según se dice y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, antes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componían el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente D. Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Meseguer, Síndico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, buscó officiosamente á D. Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitación con el fin de que quedase esta á su favor; pero á calidad de que administraría por sí la corta y venta, y el producto íntegro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificación que se le daría; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender:

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado D. Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino; habiendo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852:

Que según se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1853, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio de 1853 por el producto de la venta de los pinos la cantidad de 30.623 rs., que era 9.623 mas que correspondía según el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecía haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorización para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855, se cortaron y enagenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que antes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil había autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcasse los que hubieran de ser:

Que según declaración de la Torre, 15 ó 20 días después de lo últimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que había subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorización á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habían cometido el abuso comprendido en el art. 313 del Código penal: que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el artículo 324 del mismo Código, y del de maquinación para alterar el precio de las cosas, que castiga el art. 460:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el art. 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecía; porque tampoco era aplicable la prescripción del art. 324 del Código, pues que ninguno de los Concejales se había lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 324, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera

clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la misma Direccion general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que D. Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinación para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores; antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio:

Considerando que en la adjudicacion de remate no se infirió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñarroya.

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados excedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate:

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del artículo 313 del Código penal:

Considerando, por lo referente á los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que, no solo fué un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido después de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le había pedido;

La Seccion ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorización en cuanto al hecho de la corta últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á los demas cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

El día 14 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Casillas de Coria, la subasta de los pastos de las hojas tituladas Cuco, Ojaranzo y Rinconcillo, término de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es el siguiente:

Cuco y Ojaranzo, 3.000 rs.

Rinconcillo, 120 rs.

Lo que se anuncia al público para concurrencia de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Diciembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

#### Don Santos Torrejon, Alcalde constitucional de Casas de Millan.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales de los ramos de consumo de este pueblo para el año de 1863 por falta de concurrencia de los cosecheros, tratantes y fabricantes, este Ayuntamiento, por acuerdo del 16 del corriente, ha dispuesto arrendar en pública subasta aquellos derechos, en los días 8 y 16 del mes de Diciembre próximo de once á doce de sus mañanas, en estas Casas consistoriales, bajo las condiciones que resultan del expediente de su razon, y tipos que á continuacion se expresan:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales municipales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1194	597	597	71 64	2459 64
Vinagre.....	100	50	50	6	206
Aguardiente.....	798	399	399	47 88	1643 88
Acete.....	3402	1701	1701	204 12	7008 12
Jabon blanco.....	560	280	280	33 60	1153 60
Carnes muertas.....	198	99	99	11 88	407 88
Idem en vivo.....	4248	2124	2124	254 88	8750 88
Total.....	10500	5250	5250	630	21630

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los licitadores.

Casas de Millan Noviembre 30 de 1863.—El Alcalde, Santos Torrejon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicasio Rodriguez, Secretario.

#### COMISION DE LIQUIDACION

DE HABERES ATRASADOS DEL DISTRITO DE GRANADA.

##### Circular.

Estando esta comision empezando á liquidar las clases de Estados Mayores de Plazas, escedentes de idem, Jefes y Oficiales que estuvieron empleados en comisiones activas del servicio y de reemplazo en este distrito en las épocas de 1.º de Julio de 1828 hasta fin de 1849, y siendo indispensable para la debida aclaracion de los créditos y débitos que á cada uno puedan corresponderle la presentacion en esta dependendencia de los ajustes que obren en poder de los interesados, formados por los habilitados de aquellas épocas, ó autoridad competente, se invita á todos los señores que pertenecieron á las clases citadas, ó en defecto á sus herederos, para que en el preciso término de 3 meses los que existan en la Península é islas adyacentes, de 6 para los que se en-

cuentren en las islas de Cuba y Puerto Rico y 8 para el extranjero y Filipinas, remitan á esta Comision por conducto de las respectivas autoridades militares los insinuados ajustes, pues de no verificarlo quedarán sujetos á las distribuciones que arrojen los documentos que existan en esta oficina según previene el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1857.

Granada 21 de Noviembre de 1862.—El Comandante encargado, Fernando Camino.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

##### Anuncio.

El día 14 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal de Hacienda y su Escribano, la cuarta subasta para la venta de los materiales y maderas que ha producido el derribo del hospital denominado Badales, de la ciudad de Coria, bajada la décima parte de la cantidad de 4.540 rs. que sirvió de tipo en la tercera subasta, ó lo que es lo mismo, en la de 4.369 rs. 36 céntimos.

En el mismo día y hora se celebrará igual subasta en las Casas Capitulares de la referida ciudad de Coria, ante los señores Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado de aquel partido y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quisieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion y en la subalterna de Coria.

Cáceres 2 de Diciembre de 1862.—Juan Manuel Marin.

##### Extravío de un caballo.

De la dehesa de las Canalejas de Martin de Paredes, término de Cáceres, ha faltado un caballo en la noche del 30 del mes de Noviembre, de las señas siguientes:

Pelo castaño muy oscuro, edad siete años, alzada seis y media cuartas, calzado de los pies, estrella en la frente, cabeza de martillo, con pelos blancos en la cinchera y rozado en las agujas.

Si alguno supiese su paradero, que se sirva avisar á los ganaderos de citada dehesa, ó á don Martin Alvarez, vecino de Cáceres.

#### ANUNCIO.

La Excm. Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, se ha servido nombrar á D. Pedro Mora Donis, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y de Hacienda de la provincia.

Las personas que gusten honrarle con su confianza encomendándole cualesquiera asunto, pueden contar con la seguridad, de que procurará evacuarlo con celo y actividad.

Vive en la plaza núm. 8.

Cáceres 2 de Diciembre de 1862.—Pedro Mora Donis.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 17.